

28 de marzo de 1996.

Licenciado
FRANKLIN RIVERA E.
Gerente General de la
Corporación Financiera Nacional
E. S. D.

Señor Gerente General:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos mediante Nota GG-C-197, fechada 13 de marzo del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 15 del mismo mes.

En su misiva, nos expresa su inquietud de aclarar el tema relativo a la acumulación de intereses, sobre préstamos concedidos por la Corporación Financiera Nacional (COFINA), una vez el cumplimiento de esas obligaciones son demandadas en procesos judiciales.

Al respecto el punto que ha creado controversia es que las empresas deudoras demandadas, han venido sosteniendo que los intereses se congelan a partir de la dictación del Auto Ejecutivo a que se refiere el artículo 1761 del Código Judicial, y que en consecuencia, no es posible legalmente, que COFINA les siga calculando los intereses luego de esa fecha.

Antes de proceder al análisis de su interesante consulta, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1761 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1761: El auto ejecutivo contendrá la orden de pago de lo que se deba por capital e intereses, claramente especificados, y de las costas y el embargo del bien hipotecado.

Serán aplicables a este caso las reglas relativas al depósito de bienes embargados o secuestrados.

Las excepciones que el ejecutado opusiera y los incidentes que promoviera, se tramitarán, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 7a. y 8a. del Capítulo I de este Título".

En cuanto al cobro de prestaciones accesorias relativas a la posibilidad de cobrar intereses y perjuicios dentro de un proceso ejecutivo, exponemos los siguientes casos, que se encuentran normados en el Código Judicial:

- (1) La ejecución del pago de los intereses comprende, hasta el día del pago de la obligación e incluye las costas (artículo 1644);
- (2) En caso de obligaciones de hacer o de dar cosas distintas al dinero, se incluye perjuicios moratorios (artículos 1645 y 1652 primer párrafo), previo dictamen de dos peritos (artículo 1647); y,
- (3) Si fuere obligación de no hacer, hay que acreditar los perjuicios moratorios (artículo 1646).

En relación al tema específico que nos concierne sobre el cómputo de los intereses pactados en los Contratos de Préstamos suscritos con COFINA, debemos observar lo dispuesto por el artículo 1644 del Código Judicial que dispone:

"ARTICULO 1644: Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la ley y el ejecutante reclame el pago de ellos, la ejecución se librára por el principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago. (El subrayado es nuestro)

Cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, ella comprende el pago de las costas".

Como se desprende claramente de la norma citada, el cálculo y suma de los intereses, durante los procesos de ejecución, se harán de acuerdo a la forma dispuesta en la ley hasta el momento preciso en que satisfaga el pago de la deuda, salvo previo pacto en contrario, y no como pretenden las empresas deudoras demandadas, que los intereses se congelan a partir del Auto Ejecutivo a que se refiere el artículo 1761, antes citado.

En ese sentido, queremos manifestarle que compartimos el criterio jurídico externado por el Asesor Legal de la institución a su digno cargo, y para reafirmar aún más el criterio vertido, citamos el artículo 1651 del Código Judicial, que en su primer Párrafo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1651: Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago inmediato con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (El subrayado es nuestro)

.....".

Este Despacho, considera que le asiste la razón a COFINA, en seguir computando los intereses, hasta que las empresas deudoras cancelen la totalidad de su obligación, ya que ello se pactó en los Contratos de Préstamos, y así lo establecen los artículos 1644 y 1646 del Código Judicial.

Con el deseo de haber absuelto satisfactoriamente su interesante consulta me suscribo de usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

9/AMdeF/cav